

el cuidado con que se deben mirar éstas causas, que siempre son de mayor cuantía: que se atendiese á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del eclesiástico: que los pedimentos de los recursos estén firmados de abogados: que no se lleven derechos á los eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el eclesiástico pueda condenar en las costas segun doctrinas corrientes, á los que abusando de la proteccion del soberano introdujeran recursos injustos, en el caso de perderlos; y que no es preciso haya de librarse la provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la censura, y no por esto se le debe impedir el recurso. En cédula de 19 de mayo de 1751 se dispuso que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega; y por último en otra de 4 de octubre de 1770 se mandó que en los recursos de fuerza defienda el fiscal los derechos de la jurisdiccion secular, como parte formal para ello<sup>1</sup>.

1 Beleña tercer fol. ns. 295, 344 y 345.

### CAPITULO III.

#### *Del recurso de fuerza en conocer y proceder.*

- |  |   |
|--|---|
| <p>1 Definicion del recurso de fuerza en general.</p> <p>2 De las tres especies principales de recursos.</p> <p>3 Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva.</p> <p>4 Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder.</p> <p>5 Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado.</p> <p>6 Es tan privilegiada la regalía de los soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder; que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza.</p> <p>7 Ley de la Novísima Recopilacion</p> | <p>en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores.</p> <p>8 Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza; ni perjudicar al derecho de la soberanía.</p> <p>9 Para interponer este recurso basta que el juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion protestando ambos el auxilio de la fuerza.</p> <p>10 Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar.</p> <p>11 Cuando el juez seglar intenta usur-</p> |
|--|---|

par al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. | 12 hasta el 15. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso.

1. **R**ecurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al soberano, implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del estado.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1.<sup>ª</sup> Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdiccion sino á la civil. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de *conocer y proceder*. 2.<sup>ª</sup> Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciacion de los autos, trastornando el orden judicial ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes civiles. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3.<sup>ª</sup> Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entónces compete al agraviado el recurso de *no otorgar*.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarrée perjuicio irreparable por esta<sup>1</sup>.

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de conocer y proceder, es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al soberano, ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la jurisdiccion civil, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y arreglen su pertenencia<sup>2</sup>.

5. La jurisdiccion eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y así quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero secular, lo hace sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Por lo mismo la potestad civil resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urba-

1 LL. 37 tit. 5 lib. 2 y caps. 1, 2 y 14 del auto 4 tit. 1 lib. 4 R., ó 3 y 17 tit. 2 lib. 2 N. | 2 Covar. en la obra citada tit. 10 § 1.



no y moderado por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta ó expresa transgresion de las leyes que le prohiben esta usurpacion de lo temporal.

6. Es tan privilegiada la regalía del soberano y de los tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica, ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelacion, ni protestado el auxilio de la fuerza; y aunque haya apelado de la sentencia del eclesiástico, en que se ha declarado juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los tribunales á quienes corresponden, llamar de oficio ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar á las altas prerogativas del soberano. Así es que por la ley 22 tít. 2 lib. 2 Nov. Rec. está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y resolucion en los tribunales superiores, como se puede ver por su contexto, que literalmente dice así.

7. „Habiéndose cometido por el tribunal de la Signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la extremidad á que llegan, mandar que se pasen los mas serios y eficaces oficios con su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi real Audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el cardenal prefecto de aquel tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenando en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el consejo; sin ceder en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse ejecutado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales ejemplares, sin lo cual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi soberanía.—Que entre tanto que su Santidad providencia lo conveniente á mi satisfaccion y al decoro de los tribunales, lastimados gravemente en haber de-

clarado la Signatura de justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de España, que miéntras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi real desagrado.—Que tambien se prevenga á mi ministro en la corte de Roma, que siendo español el agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de justicia, le haga salir de aquella corte, y presentarse en esta á disposicion del consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que si no lo hiciese, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.—Que al reverendo Nuncio de su Santidad en esta corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado que auxiliase con sus letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus curiales que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este regular exceso como en el del arzobispo de Santiago, de que hace mencion el consejo, y sobre que el fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, al ordinario de Mondoñedo en virtud de unas letras de la Rota romana.—Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del consejo, cuyo celo manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al cardenal Portocarrero y al Nuncio en los términos que tiene el consejo por conveniente, y le ordeno que ejecute puntualmente lo que representa así en cuanto á lo que corresponde en la prevencion que debe hacerse á todos los arzobispos y obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprenden su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados así en este exceso como en el del arzobispo de Santiago contra el ordinario de Mondoñedo; y el fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir



lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el consejo de Indias con las bulas, breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celo y actividad, que continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerase que puede conducir para su remedio (\*).

8. Por consecuencia de todo lo dicho, aunque un lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza ni perjudicar el derecho de la soberanía (\*\*); pues como se usurpa y perturba la jurisdiccion secular, debe siempre tener lugar la regalía del soberano en vindicar y defender su potestad temporal, por cuanto el eclesiástico que intenta sujetar á su tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el órden público y vulnera la Magestad, cuya jurisdiccion usurpa.

9. Para interponer este recurso no es necesario como algunos autores nuestros han opinado sin fundamento (a), que el juez secu-

(\*) Habiendose expedido por la Dataría apostólica una bula de impetra del curato de Santa Eulalia, en la isla de Mallorca, contra lo dispuesto en el cap. 13 del concordato de 1737, el tribunal de la Rota para sostener la bula declaró por excomulgado al presentado por su Magestad para el mismo curato, y se fijaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el tribunal de la Rota. El consejo en consulta de 9 de agosto de 1764 hizo presente á su Magestad que se debía retener la bula de impetra, con todos los breves y cedulones expedidos por el tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante ademas de las temporalidades que se le habian ocupado, se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el beneficio que poseia, por quedar incapaz de retenerlo: que el ministro de su Magestad en Roma hiciese presente á su Santidad que la Dataría expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el concordato de 1737, y lo dispuesto por el concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las regalías, derechos y costumbres del reino, hasta escandalizar la isla con los cedulones fijados contra dicho presentado, sin noticia del reverendo obispo ni de los ministros que la gobiernan en nombre de su Magestad, quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonía de las dos córtes. Su Magestad se conformó con todo lo propuesto por el consejo; y mandó expedir órdenes á la audiencia y obispo de Mallorca para que se hiciera público el destierro y extrañamiento de todos los dominios im-

puesto á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos beneficio ni otro empleo, que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el consejo reprendiese á la audiencia de Mallorca por no haber mandado quitar de los lugares públicos los cedulones.

(\*\*) „Defendemos que ningun lego cristiano, judío ni moro, no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiastica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente“ L. 6 tit. 1 lib. 10 N. R. y en la 8 tit. 1 lib. 4 se previene lo siguiente: „Ordenamos y mandamos que cualquier lego nuestro súbdito y natural que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiene, pusiere excepciones ante nuestros jueces seculares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiastica, y pidan ser remitidos á los jueces de la iglesia, y pidan que sobreesen en el conocimiento los nuestros jueces seculares, por que lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en cualquier manera: y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.“

(a) Nótese que esta práctica no es tan sin fundamento; pues en cédula de 4 de octubre de 1770 (Beleña *Provid.* n. 295), hablándose de los recursos de fuerza en *conocer y proceder*, se califica de *modo mas fácil y expedito* que el de despachar exhortos, el de que el juez secular comparezca por sí ó por procurador ante el eclesiástico declinando jurisdiccion, formando artículo sobre ello, y presentando testimonio integro de sus autos, siguiendo la declinatoria por

lar acuda y comparezca por medio de procurador en el tribunal eclesiástico á declinar jurisdiccion, seguir una instancia formal hasta la sentencia, y apelar de ella en caso de no exonerarse el eclesiástico protestando el auxilio de la fuerza: por el contrario, basta que dicho juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion; protestando ambos el auxilio de la fuerza; porque desde el instante que un juez eclesiástico intenta conocer de una causa meramente profana, usurpa la jurisdiccion civil, y comete notoria fuerza. Así es que declarada esta, se declara igualmente que el juez eclesiástico no tenia jurisdiccion para proceder; se le quita el conocimiento que solo tenia de hecho, y queda privado de los autos remitiéndose al seglar, pues este es el efecto del auto de legos.

10. Como en este recurso de fuerza en conocer y proceder se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar, pues en estos casos el juez eclesiástico lo es natural y competente en lo principal, y le corresponde exclusivamente su conocimiento.

11. Ofrécese ahora la cuestion siguiente: si así como compete al juez secular el recurso de fuerza cuando intenta usurparle su jurisdiccion el eclesiástico, ¿corresponderá á este igual recurso cuando el juez seglar quiera usurpar su jurisdiccion? Así lo insinuan nuestras leyes, que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos<sup>2</sup>.

12. Sentados estos principios ó máximas generales acerca de este recurso, paso á tratar del modo con que se procede para entablarle y seguirle. La comun opinion de los prácticos es que no necesita prepararse, como se verá que se hace en los otros dos del modo de proceder y de no otorgar, cuando se trate de ellos. En cuanto al presente, el que trata de introducirle, sea el interesado litigante ó el juez seglar competente por medio del fiscal, presenta á la audiencia del territorio del juez eclesiástico un pedimento en

recursos.—E.  
1 El sr. Covarrubias hace ver los inconvenientes que traeria esta práctica; tit. 10 de la citada obra, párrafos 8 y siguientes.  
2 La ley 2 tit. 2 lib. 1 N. R. dice así: „Ninguno sea osado de quebrantar iglesias ni monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos... y mandamos á los de nuestro consejo que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren.“ Véanse tambien la ley 3 tit. 1 lib. 2 y la 6 tit. 5 lib. 1 N. R.



que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin responderle<sup>1</sup>, y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhíba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios)<sup>2</sup>, y concluye pidiendo se sirva librar la provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el interin abuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion) y alce las censuras que haya puesto (\*).

13. Presentado este pedimento, la audiencia providencia que se libre<sup>3</sup> la provision ordinaria (\*\*), la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al notario que remita los autos íntegros y originales: en la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas (a), para que vengan ó envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho; y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio, las alce y quite por el término de ochenta días. (\*\*\*) Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico, no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entónces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades, y extrañamiento para que ejecute uno y otro prontamente.<sup>4</sup>

14. Venidos los autos á la audiencia, pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos, á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal en este recurso de fuer-

1 Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y solidamente los correspondientes puntos de derecho.

2 Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhíba, y si no lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

(\*) Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entónces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

3 Segun la ley 129 tit. 15 lib. 2 R. I., en tiempo de vacaciones el oidor semanero ha de dar la provision ordinaria para que el eclesiástico abuelva hasta que los autos se vean; debiendo los demas oidores, despachar y firmar

lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.—E.

(\*\*) Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: „El notario venga á hacer relacion, citadas las partes.”

(a) En orden de 16 de octubre de 1800 se declaró, que la práctica en decretar el auto de que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho; y se mandó que en adelante para evitar inconvenientes, en todos los casos de recurso de fuerza vayan los autos á las Audiencias citados los reos. Véase la nota 2 tit. 2 lib. 2 N.—E.

(\*\*\*) Este término es *demonstrativo* y no *taxativo*, segun se explican los prácticos, y ha de arreglarse á las distancias de los lugares, como mandan las leyes 136 y 137 tit. 15 lib. 2 R. I. Véanse las 9 y 10 tit. 10 lib. 1 id.

4 L. 143 tit. 15 lib. 2 R. I.

za de conocer y proceder, pues en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la jurisdiccion civil. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala: verificado todo esto, se señala dia para la vista; y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si conforme á las leyes le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continúe en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante.<sup>1</sup>

1 Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza, no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2 tit. 2 lib. 2 N. R., donde se dispone lo siguiente: „Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan lue-

go el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.” El Sr. Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia. Véase lo dicho en el número final del capítulo anterior.

#### CAPITULO IV.

*Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.*

- |  |   |
|--|---|
| 1. Ley de la Novísima Recopilacion designando cinco casos en que tiene lugar este recurso.   | 40 hasta el 47. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, versa en materia de capellanías y patronatos laicales.   |
| 2. Otros casos que no se expresan en dicha ley, aunque virtualmente se contienen en ella, y de que tratan los autores.   | 48 hasta el 53. Tiene tambien lugar el recurso de fuerza en la ejecucion de las sentencias que diere el juez eclesiástico prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez secular, y cuando usa de censuras contra los jueces seculares que suspendan el auxilio ó no le presen en los casos que estimen no deberle dar. |
| 3 hasta el 32. Fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores.   | 54 Recurso de fuerza en materia de diezmos.   |
| 33 hasta el 39. Tambien tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico quiera entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento, y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto. | 55 hasta el 75. Tiene tambien lugar este recurso, cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobran-  |